



**PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**

**# 54 313 40 89 001 2020 00009 00**

**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**APODERADO : DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**

**DEMANDADO : JOSE FREDDY JAIMES ANDOVAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GRAMALOTE.**

**Gramalote, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

El doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, impetró demanda ejecutiva en contra del señor **JOSE FREDDY JAIMES ANDOVAL**, para lo cual se adjuntó como base del recaudo judicial, los Pagaré números : **051256100003708 correspondiente a la obligación No. 725051250070276 Y 051256100003326 que respalda la obligación No. 725051250064138.**

Mediante proveído del día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSE FREDDY JAIMES ANDOVAL**, por los siguientes conceptos :

1. La suma de : **SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.711.238.00)** por concepto de capital insoluto contenido en pagare No. **051256100003708**; **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$518.452.00)**, por intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, a la tasa de interés DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 27 de julio de 2018, hasta el día 26 de julio de 2019; más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré, No. **051256100003708**, desde el día 27 de julio de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La suma de: **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8.836.224.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. **051256100003326**; **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.456.298.00)**, por intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el referido Pagare a una tasa de interés variable del DTF+7 puntos efectiva anual, desde el día 16 de diciembre de 2018, hasta el día 15 de diciembre de 2019; **CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$53.720.00)**, por otros conceptos; más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el referido Pagaré, desde el día 16 de diciembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías  
Y Conocimiento.*

Agotados los procedimientos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, como el demandado no compareció a este Despacho a recibir notificación personal del proveído que el pasado 25 de agosto de 20202 libró en su contra y a favor del **BANCO**

**AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mandamiento de pago; se procedió a la notificación del señor **JOSE FREDDY JAIMES SANDOVAL**, mediante **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 91 de la citada norma; dejando transcurrir en silencio el término de diez (10) días concedido para contestar la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento mediante sentencia a fin de obtener que su deudor le pague la obligación contraída y que se encuentra contenida en un documento, obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, vigentes al momento de impetrarse la demanda, como es que sea clara, expresa y exigible, que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

La base del recaudo ejecutivo son los Pagaré números **051256100003708 y 051256100003326**, suscritos por el demandado, los cuales reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

La notificación del auto que el pasado veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago, se realizó al demandado a través de **AVISO**, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso quien dentro del término de diez (10) días concedido, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Tramitado el juicio en forma legal, no observándose nulidad alguna que pudiese invalidar lo actuado y teniendo en cuenta que los documentos base de recaudo judicial aportados al proceso contienen conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo del ejecutado y por reunirse las condiciones del artículo 440 inciso 2º, ibídem, esto es, que no se propusieron excepciones oportunamente y no se ha cumplido aún el pago de la obligación, este Despacho procede a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado **JOSE FEDDY JAIMES SANDOVAL**, para el cobro judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías*  
*Y Conocimiento.*

**SEGUNDO: ORDENAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme al auto que libró mandamiento ejecutivo y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO : TENGANSE** como Agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, teniéndose en cuenta lo establecido en el numeral 4º, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior del Poder Judicial. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

**CUARTO : CONDENASE** al ejecutado **JOSE FREDDY JAIMES SANDOVAL**, a pagar las costas del proceso favor de la parte demandante. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Blanca Vianey Luna Pereira', written over a light grey rectangular background.

**BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA**  
**Juez.**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías  
Y Conocimiento.*

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, EL PRESENTE PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANE MARGARITA CORREA DE BALLESTEROS, INFORMANDO QUE EL DOCTOR RAFAEL BALLESTEROS CORREA MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFONICA REALIZADA EL DIA DE HOY, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 DE LA MAÑANA, (TODA VEZ QUE A ESA HORA ESTABA SUSPENDIDO EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA PARA ESTE MUNICIPIO), SOLICITA EL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS PROGRAMADA PARA LAS 9 DE LA MAÑANA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA RADICADO AL No. 54 313 40 89 001 2020 00014 00, PIDIENDO QUE DE SER POSIBLE LA MISMA SE REALICE EL PROXIMO 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Gramalote, 19 de noviembre de 2020.

AMPARO CRISTANCHO PEÑARANDA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gramalote, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo a lo manifestado por el doctor RAFAEL BALLESTEROS CORREA, apoderado y parte dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARGARITA BALLESTEROS CORREA, este Despacho acepta la petición y ordena el aplazamiento de la DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS programada para el día de hoy.

En consecuencia, para su celebración se señala el próximo MARTES, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA

Juez.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías  
Y Conocimiento.*